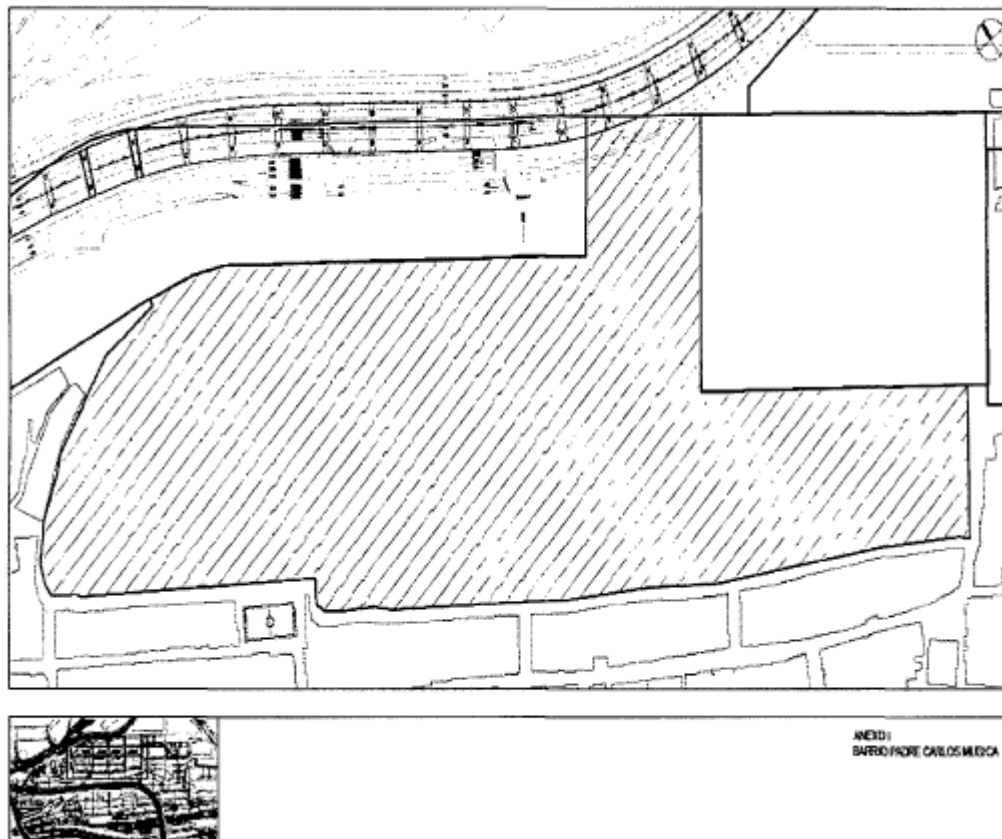


Anexo I



En los **puntos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 del Anexo A** del Convenio aprobado por el artículo 6° de la Ley 6131 se individualizan los siguientes inmuebles:

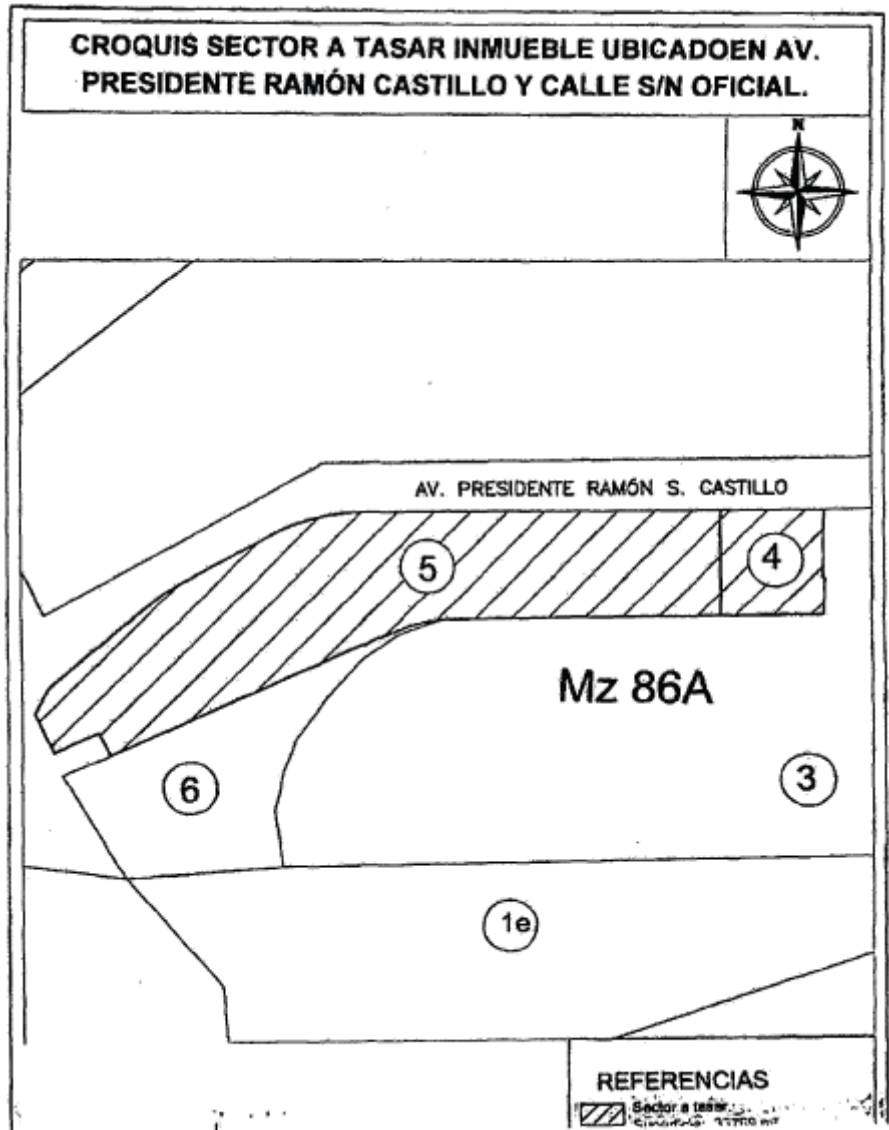
PUNTO 1

1.

Av. Presidente Ramón Castillo y Calle S/N oficial
IF-2018-58873563-APN-DNRBI#AABE

Superficie del inmueble: 33.769 m².

Este es un inmueble ubicado dentro del polígono del Barrio Carlos Mugica.



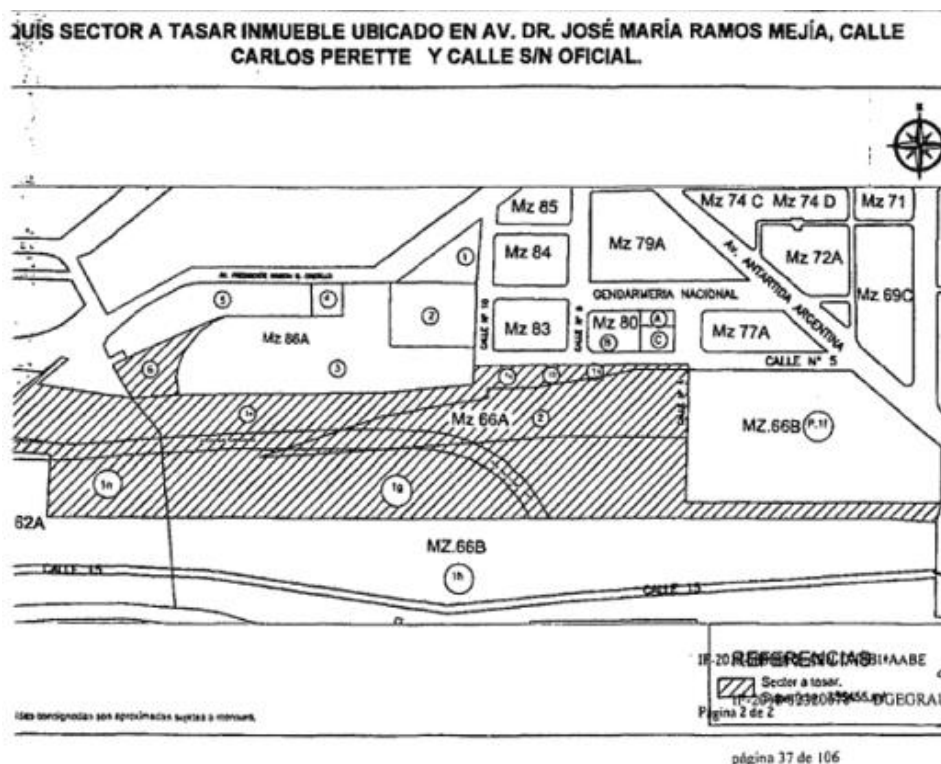
PUNTO 5

5.

Av. Dr. José María Ramos Mejía, calle Carlos Perette y calle S/N oficial
IF-2018-58868878-APN-DNRBI#AABE

Superficie del inmueble: 355.455 m².

El inmueble forma parte del polígono denominado "Barrio Padre Carlos Mugica", conforme la Ley N° 6129.



PUNTO 6

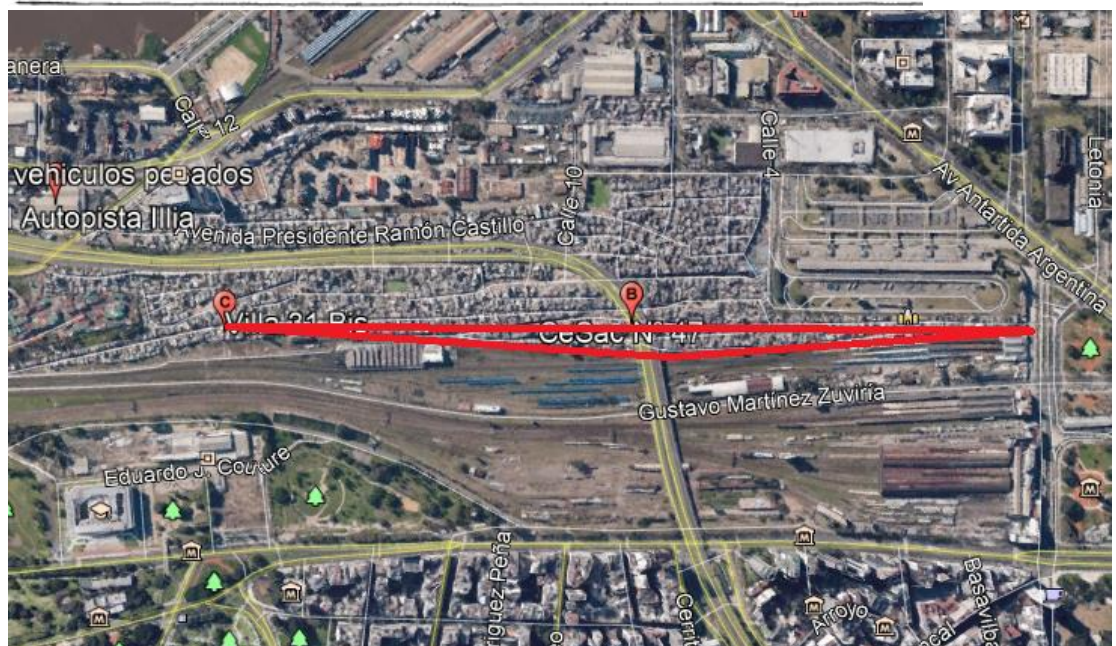
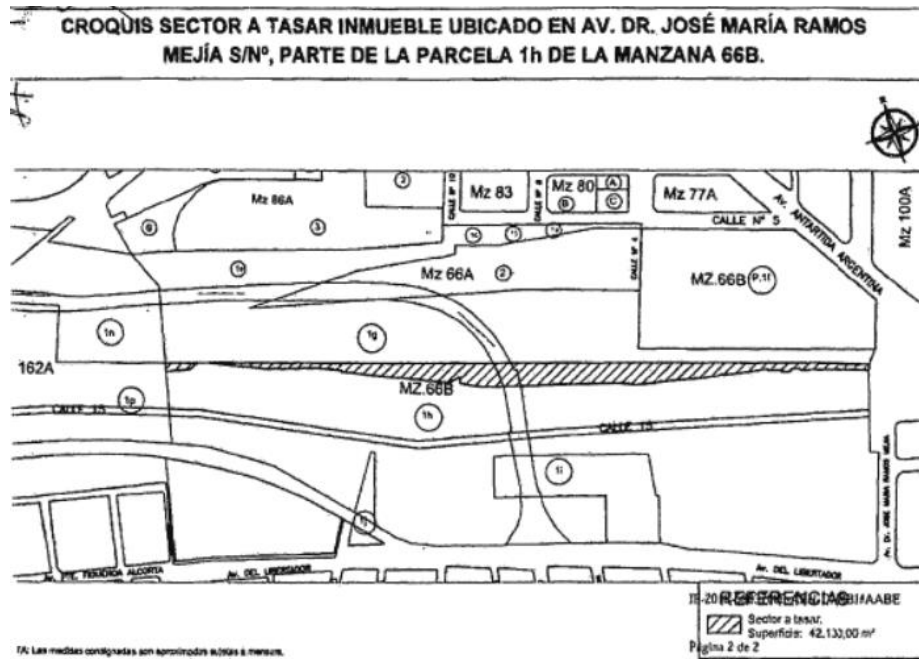
6.

Av. Dr. José María Ramos Mejía S/N°, parte de la Parcela 1h de la
Manzana 66B

IF-2018-58837600-APN-DNRBI#AABE

Superficie del inmueble: 42.133 m².

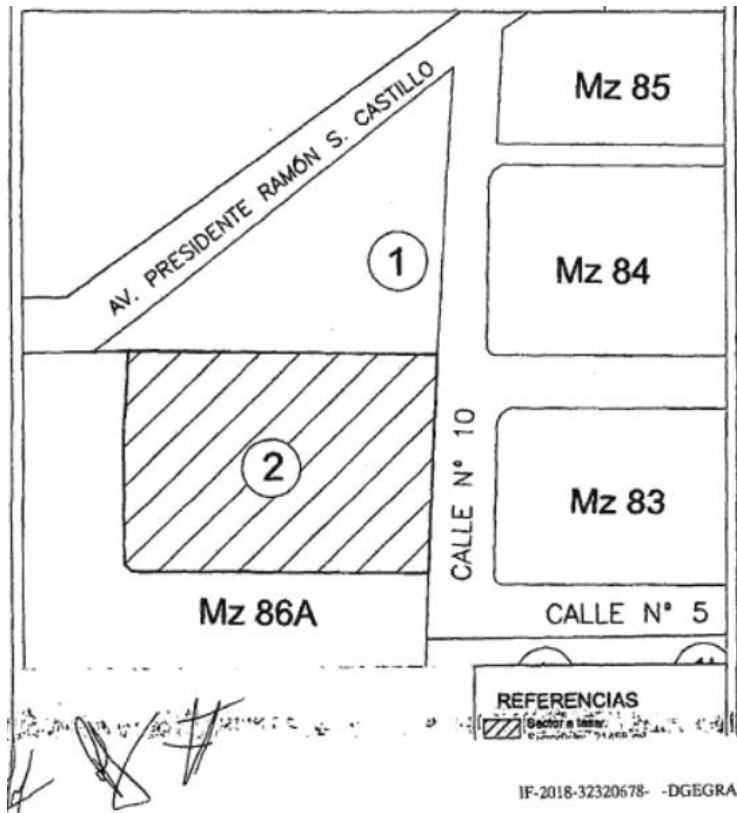
El inmueble forma parte del polígono denominado "Barrio Padre Carlos Mugica", conforme la Ley N° 6129.



PUNTO 7

7.
 Inmueble Ubicado en la Calle 10
 IF-2018-58871921-APN-DNRBI#AABE

Superficie del inmueble: 21.468 m².



PUNTO 8

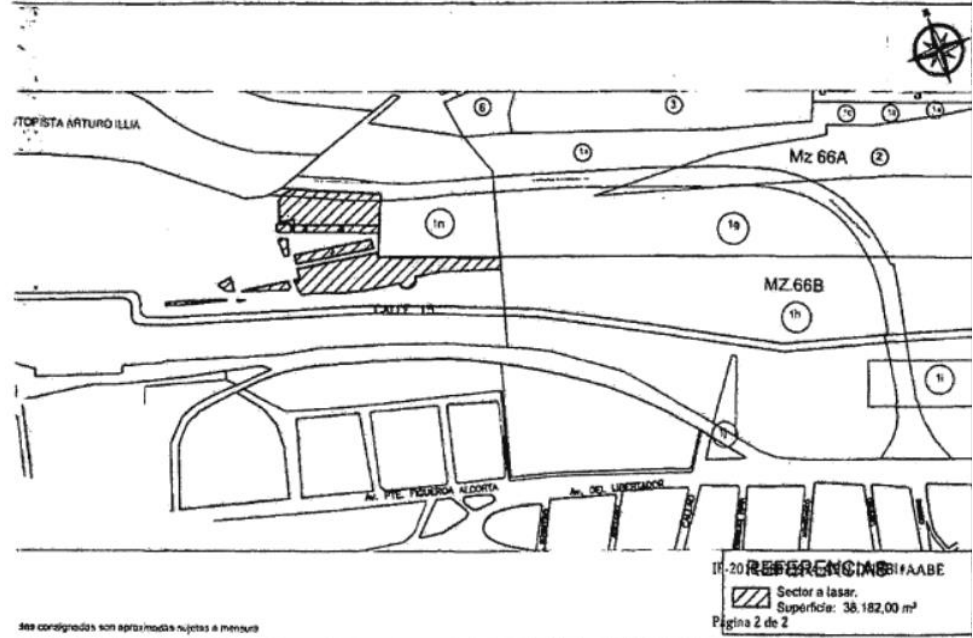
8.

Inmuebles identificados catastralmente como Circ.:19 Secc.:15 Manzana:162C Parcela 1 (parte), 3, 6, 7, 8, 9 y 10, Manzana:162J Parcelas 1 y 2, Manzana:162G, Manzana:162F y Manzana:162D Parcela 2 (parte)
 IF-2018-58873974-APN-DNRBI#AABE

Superficie del inmueble: 38.182 m².

El inmueble forma parte del polígono denominado "Barrio Padre Carlos Mugica", conforme la Ley N° 6129.

**LISTA DE SECTORES A TASAR DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CATASTRALMENTE
 CIRC.:19 SECC.:15 MANZANA: 162C PARCELAS 1(parte), 3, 6, 7, 8, 9 y 10, MANZANA 162J
 PARCELAS 1 y 2, MANZANA 162G, MANZANA 162F Y MANZANA 162D PARCELA 2(parte)**



PUNTO 10

10.
 Av. Gendarmería Nacional Argentina esq. calle Prefectura Naval Argentina esq. calle
 Carlos Perette esq. calle S/N
 IF-2018-58870344-APN-DNRBI#AABE

Superficie del inmueble: 14.229 m².



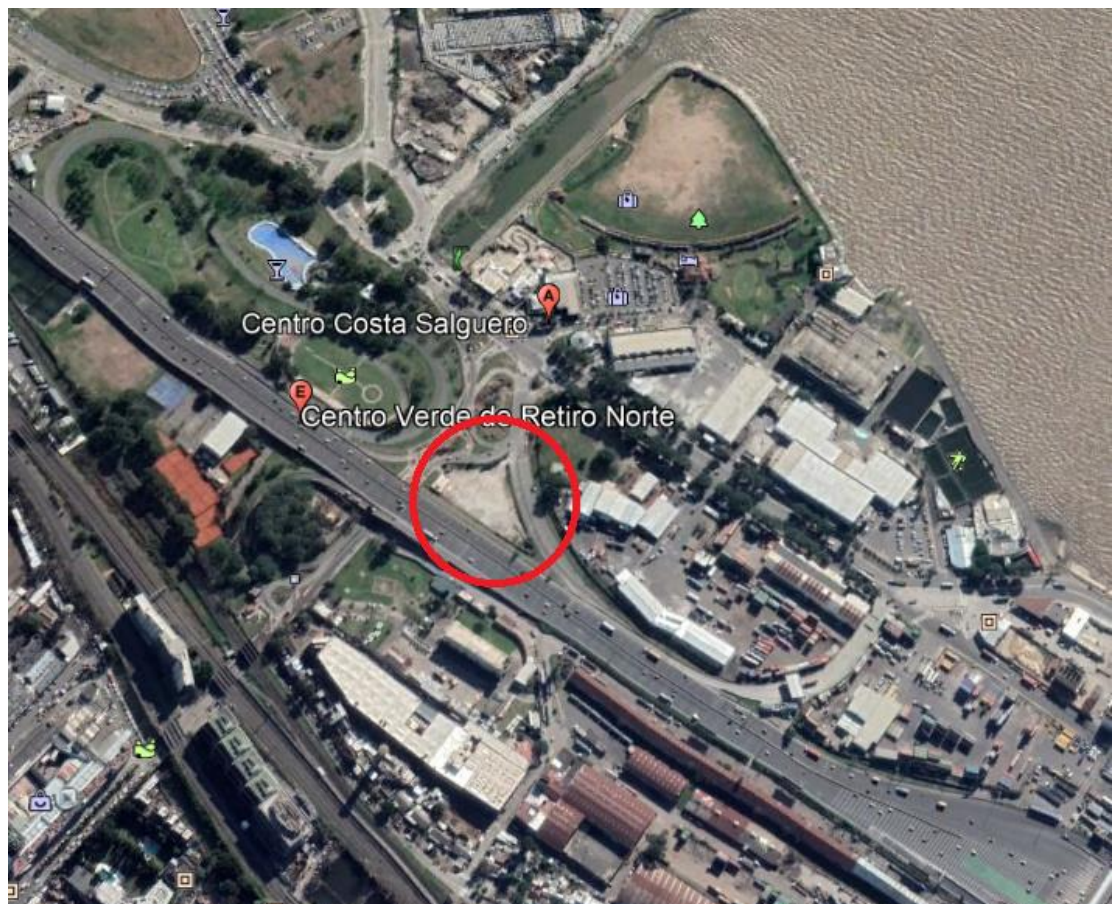
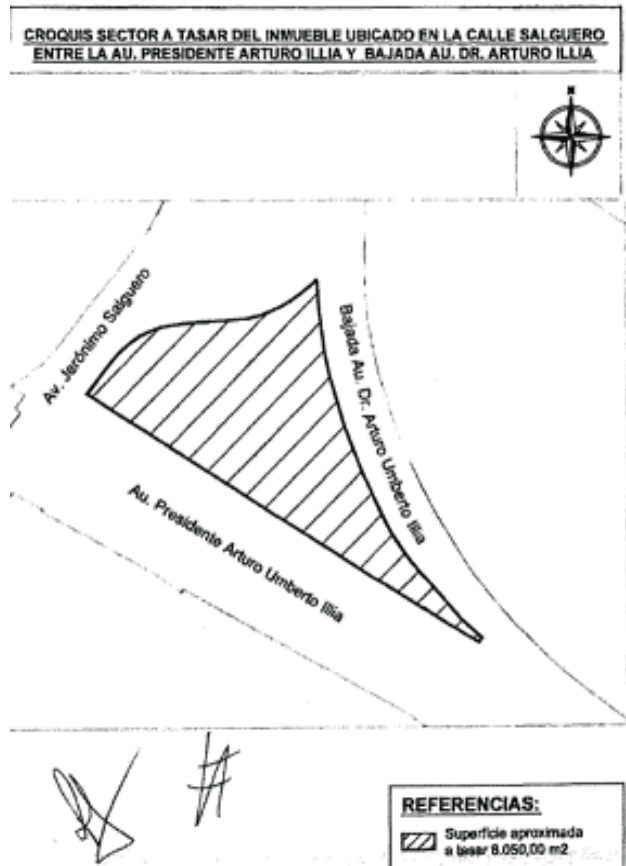
La **Ley N° 6.179 en su artículo 2°** establece:

“Autorízase la enajenación por parte del Poder Ejecutivo de los inmuebles individualizados en los puntos 2, 3, 4, 9, 11 y 12 del Anexo A del Convenio aprobado por el artículo 6° de la Ley 6131, de conformidad con la normativa específica de cada predio. Respecto al inmueble individualizado en el punto 9 de dicho anexo, su fraccionamiento deberá contemplar que el 65% de la superficie del mismo permanezca bajo la titularidad dominial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con destino a uso y utilidad pública de acuerdo a lo que establezca la Ley de Desarrollo e Integración Urbana del Predio Mercado de Hacienda”.

PUNTO 2

2.
Galle Salguero entre la Au. Arturo Illia y bajada Au. Dr. Arturo Illia
IF-2018-58837883--APN-DNRBI#AABE

Superficie del inmueble: 8.050 m².



PUNTO 3

3. Entre las calles Dr. Tomas Manuel de Anchorena, Bartolomé Mitre y Jean Jaures
 IF-2018-58840700-APN-DNRBI#AABE

Superficie del inmueble: 2.950 m².



PUNTO 4

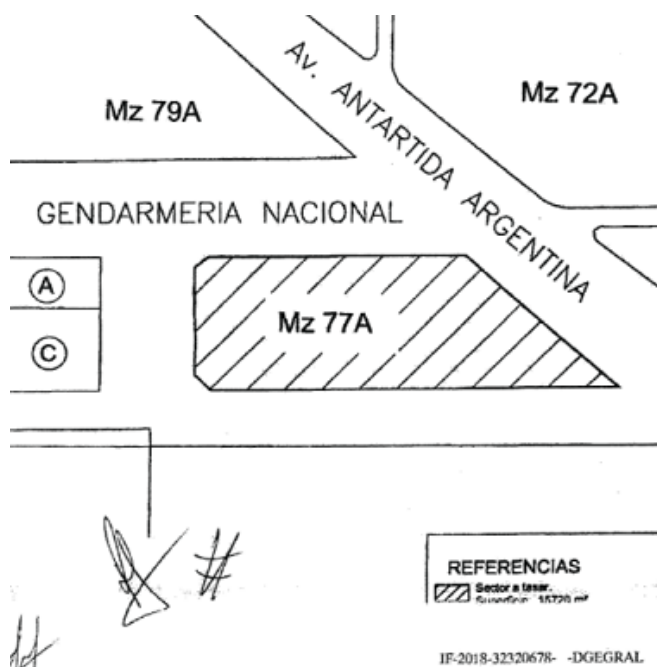
4.
 Av. Gendarmería Nacional esq. Av. Antártida Argentina
 IF-2018-58873153-APN-DNRBI#AABE

Superficie del inmueble: 15.720 m².

Inmueble ubicado en las cercanías del Barrio Carlos Mugica. Allí hasta hace poco funcionó un COTO.

El predio fue puesto a subasta pública el 12 de diciembre de 2019, pero ésta queda

desierta¹.



PUNTO 9

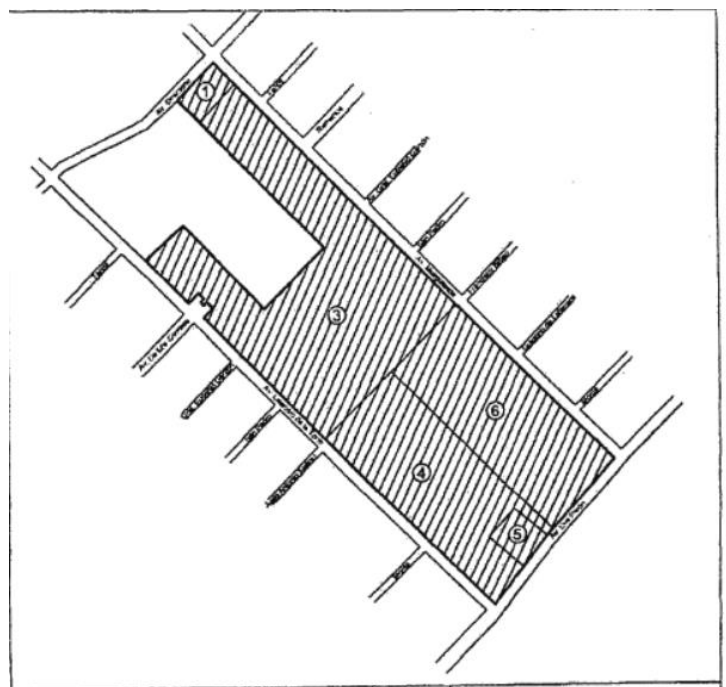
9.

Av. Directorio, Av. Murguiondo, Av. Eva Perón, Av. Lisandro de la Torre, Av. De los Corrales y Av. Lisandro de la Torre

IF-2018-58838286-APN-DNRBI#AABE

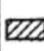
Superficie del inmueble: 304.890 m².

¹ <http://www.laizquierdadiario.com/Las-mujeres-de-la-Villa-31-impidieron-la-subasta-de-un-terreno-publico>

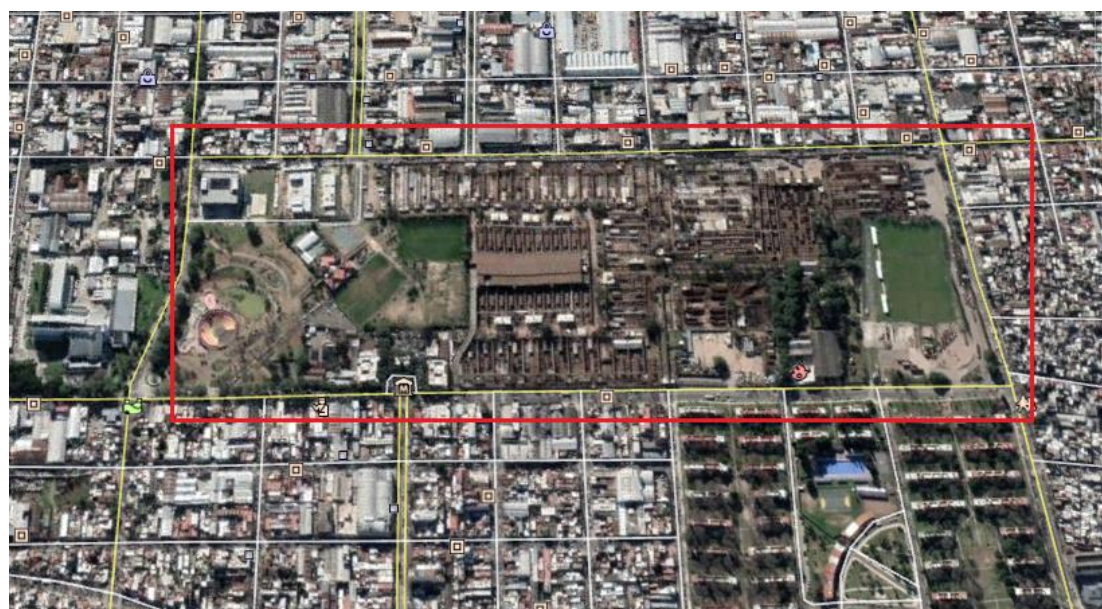


[Handwritten signature]

REFERENCIAS

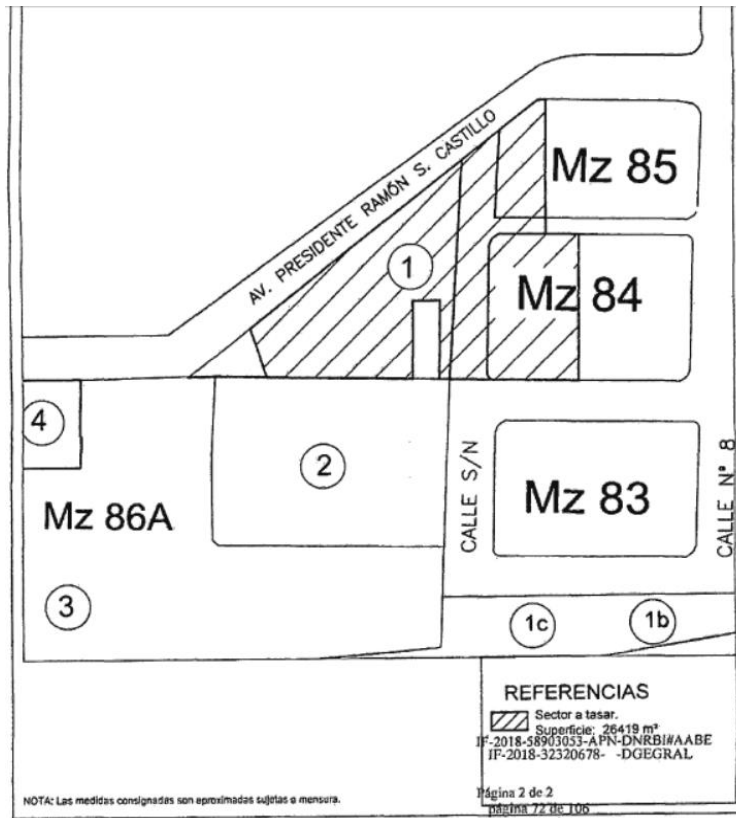
 Sector a tasar, Superficie:
304.890,00 m²

IF-2018-32320678- -DTEGRAL



PUNTO 11

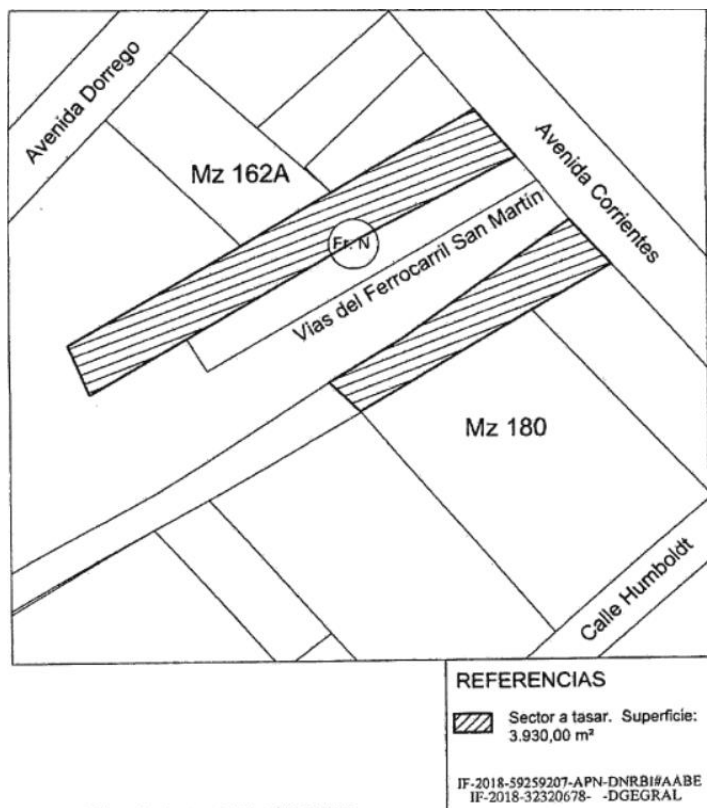
11.
Av. Presidente Ramón Castillo y calle N° 10
IF-2018-58903053--APN-DNRBI#AABE
Superficie del inmueble: 26.419 m².



PUNTO 12

12. Av. Corrientes entre Av. Dorrego y calle Humboldt
IF2018-59259207-APN-DNRBI#AABE

Superficie del inmueble: 3.930 m².



En total la Ley N° 6.179 autorizó la venta de 867.245 m2, es decir, 86,7 hectáreas de tierras públicas.

El Expte. N° 671-J-2019 iniciado por el Poder Ejecutivo (Despacho N° 263/19) es el que fue tratado en el recinto en fecha 4 de julio de 2019 y aprobado como Ley N° 6.179.

Los siguientes diputados votaron la Ley N° 6.179:

- Se registran los siguientes **votos positivos**: Abboud, Acevedo, Álvarez Palma, Apreda, Arce, Bauab, Blanchetiere, Cingolani, de las Casas, del Sol, Depierro, Estebarena, Ferraro, Ferrero, Fidel, Forchieri, García de Aurteneche, García de García Vilas, González Estevarena, González Heredia, Gorbea, Guouman, Halperin, Marías, Méndez, Michielotto, Nosiglia, Petrini, Presti, Quintana, Reyes, Roldán Méndez, Romero, Rueda, Sahonero, Santamarina, Straface, Suárez, Villalba, Vischi y Yuan.

- Se registran los siguientes **votos negativos**: Abrevaya, Andrade, Bregman, Conde, Gottero, Heredia, Marrone, Martínez, Montenegro, Muiños, Penacca, Pokoik, Roberto, Santoro, Solano, Tomada y Vilardo.

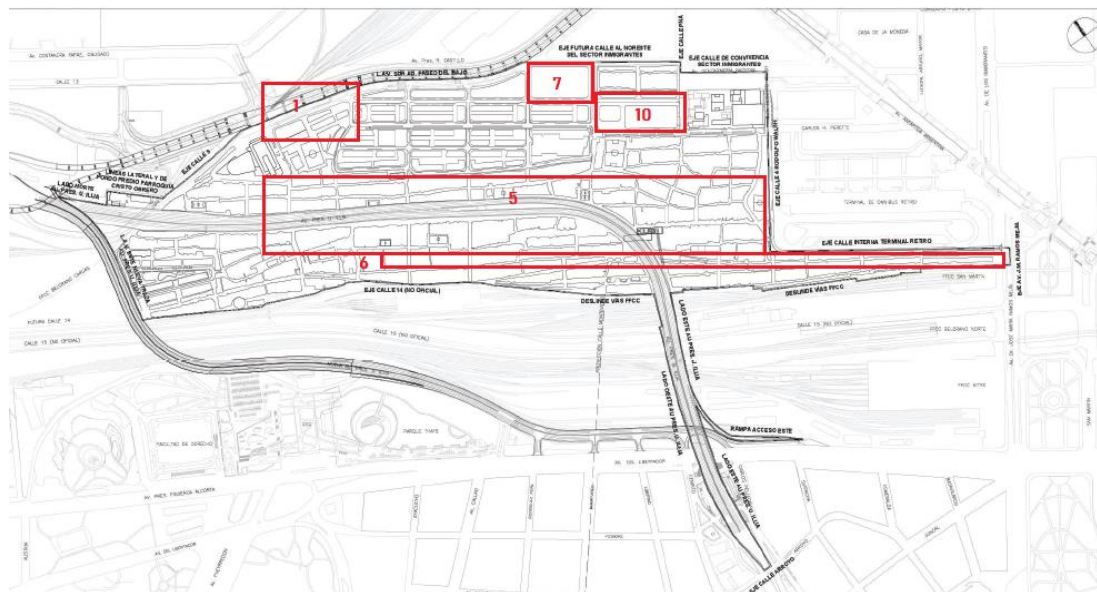
El resultado de la votación fue el siguiente: 58 votos emitidos: 41 afirmativos y 17 negativos.

La Ley N° 6.179 no fue aprobada por el procedimiento de doble lectura del art. 90 de la CCABA ni se convocó a ninguna audiencia pública en el marco de la Ley N° 6 para el tratamiento de su objeto y contenido en forma previa.

III.B. NORMAS URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTE AL POLÍGONO DEL BARRIO CARLOS MUGICA.

Los **inmuebles individualizados en los puntos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 del Anexo A del** Convenio aprobado por el artículo 6° de la Ley 6131, tal como lo reconoce la propia Ley N° 6.179, se encuentran dentro del polígono del Barrio Padre Carlos Mugica de acuerdo a la Ley N° 6.129.

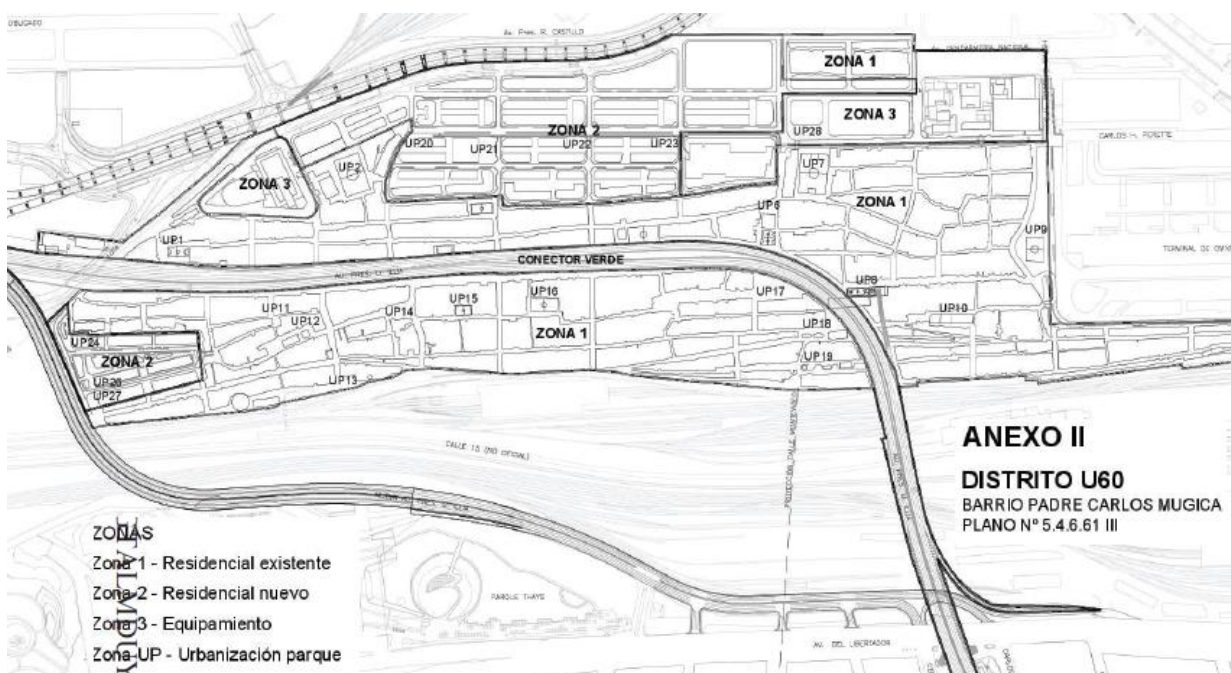
En siguiente mapa corresponde al **Anexo I de la Ley N° 6.129**, correspondiente al polígono del Barrio Carlos Mugica, en el cual se han marcado los inmuebles cuya venta se ha autorizado a través de la Ley N° 6.179.



Este polígono de acuerdo al art. 18 de la Ley N° 6.129 fue zonificado como **Distrito U60 "Barrio Carlos Mugica**, cuya delimitación está en el Plano 5.4.6.61 según lo establecido en el Anexo I de la referida ley y cuyas normas urbanísticas se encuentran descritas en el Anexo II.

Resulta una obviedad, pero cabe destacar que la Ley N° 6.129 fue aprobada con anterioridad a la Ley N° 6.179. Por lo tanto, al momento de la aprobación de esta última se encontraba plenamente vigente la Ley N° 6.129.

En el **Anexo II de la Ley N° 6.129** figuran los planos correspondientes al nuevo Distrito U60 Barrio Carlos Mugica con sus diferentes zonas.



En el Anexo III Normativa Urbanística de la Ley N° 6.129 se establece que la Zona N° 3 está destinada a Equipamiento.

“3) Zona 3: Equipamiento

I. Delimitación: según Plano N° 5.4.6.61 III

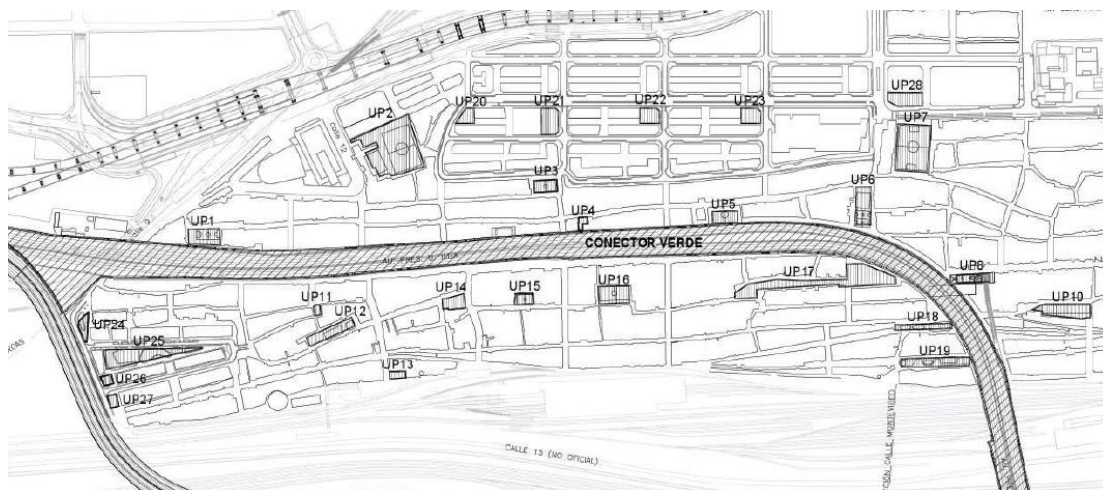
*II. Carácter urbanístico: **zona destinada a equipamiento y a la localización de actividades que sirven al conjunto urbano.***

III. Estructura Parcelaria: se deberá cumplir con las normas generales de la Sección 3 del Código de Planeamiento Urbano.

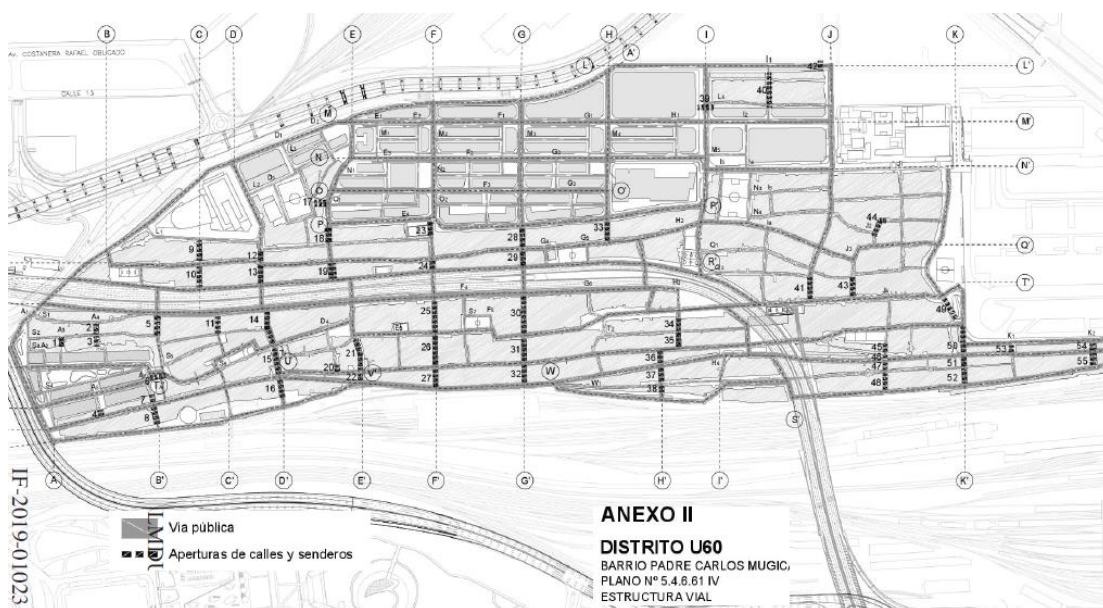
IV. Vía Pública: Las aperturas de vías previstas según se grafican

en el plano N° 5.4.6.61 se regirá por las siguientes reglas: los senderos deben tener un ancho mínimo de cuatro (4,00) metros y las calles un ancho mínimo de ocho (8,00) metros.”

En el siguiente plano, también correspondiente al **Anexo II de la Ley N° 6.129**, se detalla con más notoriedad los predios destinados a **Urbanización Parque (UP)**, es decir, a espacios verdes como plazas.



En el siguiente plano, también correspondiente al **Anexo II de la Ley N° 6.129**, se detallan las **vías públicas declaradas** y las **nuevas aperturas de calles y senderos**.



La descripción del Distrito U60 "Barrio Carlos Mugica se realiza a los fines de determinar que, en el polígono correspondiente al Barrio Carlos Mugica y dentro de los predios cuya venta se autoriza a través de la Ley N° 6.179, no sólo se encuentran inmuebles del dominio privado del GCBA sino también inmuebles del dominio público del GCBA como vías públicas, plazas, espacios verdes y equipamiento urbano.

III.C. VIOLACIÓN DEL ART. 63 DE LA CCABA.

De acuerdo al **art. 63** de la Constitución de la Ciudad la convocatoria a Audiencia Pública "es obligatoria **antes del tratamiento legislativo** de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante **modificaciones de uso o dominio de bienes públicos**". (El

resaltado no se encuentra en el original).

Esta norma es un mandato directo para el Poder Ejecutivo y la Legislatura de la ciudad. Establece como condición que, en forma previa a remitir proyectos a la Legislatura de la Ciudad, o en su caso, antes de que se inicie su tratamiento legislativo, que tengan por objeto la modificación del uso o dominio de bienes públicos de la Ciudad, debe realizarse obligatoriamente una audiencia pública.

Estos proyectos cuando ingresan a la Legislatura porteña como proyectos de ley adquieren tratamiento legislativo en forma inmediata. Por lo tanto, lo que la Constitución de la Ciudad establece cuando expresa "**antes del tratamiento legislativo**" es el requisito inexorable de que estos proyectos de normas antes de ser remitidos a la Legislatura o antes de que esta le otorgue tratamiento legislativo, deban ser consultados y discutidos con la ciudadanía en audiencias públicas obligatorias.

El propio Poder Ejecutivo ha cumplido con el art. 63 de la Constitución de la Ciudad en otras oportunidades.

Por ejemplo, para el tratamiento del proyecto de integración y transformación para la re-urbanización de la Villa 20 en el marco de la Ley 1770 (texto consolidado por Ley 5454). En este caso, el proyecto que contiene normas de planeamiento y, por lo tanto, se estipuló convocar a audiencia pública para el día 23 de septiembre de este mes.

En el Dictamen de la Procuración General N° IF-2016-18526355-PG, del 4 de agosto de 2016 en el Expte. N° 16021984-IVC-2016, se expresa con claridad: "Con la convocatoria de audiencia pública para integrar, transformar y re-urbanizar una villa se satisface el recaudo que con carácter general establece el art. 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que determina que este instituto es obligatorio "...antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos."

La Ley N° 6.179 tuvo como origen un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo que tramitó bajo el Expte. N° 671-J-2019.

Este proyecto de ley tiene un contenido idéntico en lo esencial al aprobado definitivamente como Ley N° 6.179.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Proyecto de ley

Número: PDLEY-2019-3-GCABA-AJG

Buenos Aires, Viernes 22 de Marzo de 2019

Referencia: C.E.E N° 2019-8.963.660-MGEYA-DGTALMEF- S/Proyecto de Ley y Mensaje

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Autorízase la enajenación por parte del Poder Ejecutivo de los inmuebles individualizados en los puntos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 del Anexo A del Convenio aprobado por el artículo 6º de la Ley N° 6.131, que forman parte del polígono denominado "Barrio Padre Carlos Mujica", conforme la Ley N° 6.129 con el fin de brindar soluciones habitacionales definitivas para los vecinos del barrio, facilitar el funcionamiento de las sedes de organizaciones de la sociedad civil, establecimientos comerciales y para el desarrollo de equipamiento socio-urbano.

Artículo 2º.- Autorízase la enajenación por parte del Poder Ejecutivo de los inmuebles individualizados en los puntos 2, 3, 4, 9, 11 y 12 del Anexo A del Convenio aprobado por el artículo 6º de la Ley N° 6.131, de conformidad con la normativa específica de cada predio. Respecto al inmueble individualizado en el punto 9 de dicho anexo, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantendrá el dominio de la superficie destinada para uso y utilidad pública de acuerdo a lo que establezca la Ley de Desarrollo e Integración Urbana del Predio Mercado de Hacienda. Dicha superficie será del 65% del total.

Artículo 3º.- El producido de las ventas que se realicen tendrán como destino específico el financiamiento de programas de infraestructura en salud, educación y vivienda, como así también a la cancelación de amortizaciones de deuda.

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.

Digitally signed by Martín Mura
Date: 2019.03.22 11:34:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARTIN MURA
Ministro
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Digitally signed by Felipe Miguel
Date: 2019.03.22 13:46:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Felipe Miguel
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

La Ley N° 6.179 (Proyecto de Ley N° 671-J-2019) contiene normas que autorizan la modificación del dominio de un bien público. En este caso, el art. 1 y el art. 2 autorizan la enajenación de trece (13) inmuebles del GCBA, con una superficie total de 867.245 m2, es decir, 86,7 hectáreas de tierras públicas.

El art. 63 de la Constitución de la Ciudad dispone **que debe convocarse en forma OBLIGATORIA a Audiencia Pública** en forma previa al Tratamiento Legislativo, es decir, en forma previa a su remisión a la Legislatura o a su ingreso como proyecto de ley porque en dicha instancia adquiere tratamiento legislativo en forma inmediata.

Esto no fue cumplido durante el tratamiento del Proyecto de Ley N° 671-J-2019 y, en consecuencia, tampoco en la sanción de la Ley N° N° 6.179

Cabe resaltar que **el art. 63 de la CCABA habla de bienes públicos sin hacer referencia a si pertenecen al dominio privado o al dominio público de la Ciudad.** Es decir, el art. 63 alcanza a ambos supuestos.

Realizando una interpretación sistemática de la Constitución de la Ciudad se llega a la misma conclusión.

Por ejemplo, **el art. 80, inciso 2.a,** establece que la Legislatura legisla en materia de "bienes públicos". Resultaría irrazonable que la Legislatura sólo pudiera legislar sobre los bienes de dominio público de la ciudad y no sobre los bienes del dominio privado. Bienes públicos, por lo tanto, se refiere a cualquier bien, entre ellos los inmuebles, que pertenezcan a la ciudad.

Las **discusiones previas a la aprobación del art. 63 en el seno de la Convención Constituyente** también llevan a aclarar la intención de la constituyente y el fin de que el art. 63 se aplique a la modificación del dominio de cualquier inmueble que pertenezca a la ciudad.

"Sr. Martínez: (...) establecemos que será obligatoria la audiencia pública antes del tratamiento legislativo de los proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.

Nos parece que estas cuestiones han sido motivo de conflicto en el pasado por el **manejo de la cosa pública en nuestra ciudad**. Por eso es sumamente importante que el tratamiento legislativo de normas relativas a estas cuestiones obligue a una audiencia pública. Prevemos que el gobierno adopte un mecanismo simétrico, y esperamos que el Poder Ejecutivo tome iniciativas similares ante cuestiones de envergadura que tengan que ver con estos temas o con otros análogos. (Versión Taquigráfica del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires -8ª REUNIÓN - 6ª SESIÓN ORDINARIA - 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996).

El art. 63 viene a resguardar el manejo de la cosa pública, de lo público, con independencia de la diferencia normativa de bienes de dominio privado o público del estado.

El Poder Ejecutivo y la Legislatura de la Ciudad no convocaron a la realización de la audiencia pública obligatoria del art. 63 durante el tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley N° 671-J-2019 que dio origen a la Ley N° 6.179, en consecuencia, su tratamiento legislativo y sanción deben ser declarados nulos por violación del derecho a la participación ciudadana y a ejercer la democracia participativa.

III.D. NO DEBE CONFUNDIRSE LA AUDIENCIA PÚBLICA OBLIGATORIA DEL ART. 63 DE LA DISPUESTA EN EL ART. 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD

Aquí es **oportuno destacar que la audiencia pública obligatoria del art. 63 de la CCABA no es la misma audiencia pública obligatoria a la que hace referencia el art. 90 de la CCBA.**

Como se detalló, el art. 63 de la Constitución de la Ciudad establece que la convocatoria a Audiencia Pública "es obligatoria **antes del tratamiento legislativo** de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos". (El resaltado no se encuentra en el original).

En cambio, el **art. 90** regula el procedimiento de doble lectura en la sanción de las leyes. Así, dispone la "publicación y convocatoria a audiencia pública, dentro del plazo de 30 días, para que los interesados presentes reclamos y observaciones" al Despacho de Comisión aprobado inicialmente por la Legislatura. Es decir, establece la obligación de convocar a Audiencia Pública con posterioridad a la aprobación inicial o en primera lectura de un proyecto de ley.

De la lectura de ambas normas surgen diferencias concretas que impiden interpretar que estos dos artículos de la Constitución están haciendo referencia a la misma convocatoria de Audiencia Pública.